

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -
SECCIÓN SEGUNDA

Agosto nueve (9) de dos mil diecinueve (2019).

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 1518

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00397-00
ACCIONANTE: LEONOR NELLY MÉNDEZ DE SALAZAR
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL -UGPP

El Despacho del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia de 20 de marzo de 2019, señaló, que en atención a que contra el fallo proferido por este Juzgado el 14 de diciembre de 2018, le fueron interpuestos y sustentados recursos de apelación por ambas partes, los mismos no debieron ser concedidos en el efecto devolutivo como se hizo, sino en el efecto suspensivo (fl. 162).

Así las cosas, teniéndose en cuenta que dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el día 14 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la Audiencia Inicial de que tratan los artículos 372 y 442 del Código General del Proceso, en donde se dictó fallo de primera instancia y se ordenó seguir adelante con la ejecución, y que contra tal decisión, tanto la parte ejecutante como la ejecutada, interpusieron y sustentaron recursos de apelación, el Despacho, atendiendo lo señalado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y de conformidad con los artículos 321, numeral 4º y 322, numeral 3, inciso segundo del C.G.P., **RESUELVE:** 1º- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** los recursos de apelación impetrados tanto por la parte ejecutante como la ejecutada, en contra de la Sentencia dictada el 14 de diciembre de 2018, relativa a la orden de seguir adelante con la ejecución.

Por la Secretaria del Despacho **REMÍTASE** el expediente al Despacho del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda, Subsección "E", Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>114</u> DEL <u>12</u> DE AGOSTO DE <u>2019</u> . LA SECRETARIA 

225

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1517

Agosto nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2015-00372-00
EJECUTANTE: ÁLVARO HERNANDO BAQUERO GARAY
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL -UGPP

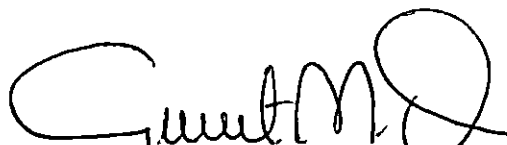
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección "B", en providencia del 6 de diciembre de 2018, que confirmó la decisión de seguir adelante con la ejecución, adoptada por este Despacho, el 28 de noviembre de 2017, dentro de la audiencia inicial (fls. 174 a 181 y 208 a 217vto., respectivamente).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, y antes de tramitar la liquidación del crédito, por la Secretaría del Despacho, se deberá **REQUERIR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que certifique si a la fecha, efectuó pagos por concepto de intereses moratorios, en virtud de la Resolución No. PAP 034202 del 24 de enero de 2011.

Una vez se obtenga la información antes requerida, el Despacho ordena, que se dé cumplimiento a lo señalado en el ordinal segundo de la parte resolutive del fallo referido, es decir, que de conformidad del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito, para lo cual las partes pueden presentar las que consideren pertinentes para tal fin.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JASR

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>119</u> DEL 12 DE AGOSTO DE 2019. LA SECRETARÍA <u>80</u>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 608

Agosto nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2019-00153-00

DEMANDANTE: FABIAN VARGAS RAMÍREZ

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA
NACIONAL

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial del señor **FABIAN VARGAS RAMÍREZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL**. En consecuencia se,

RÉSUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **DIRECTOR GENERAL** de la **POLICÍA NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° del C.P.A.C.A., se señala la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte.**, para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la **cuenta de corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, CSJ-DERECHOS, ARANCEL, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, Convenio: 13476** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por

60

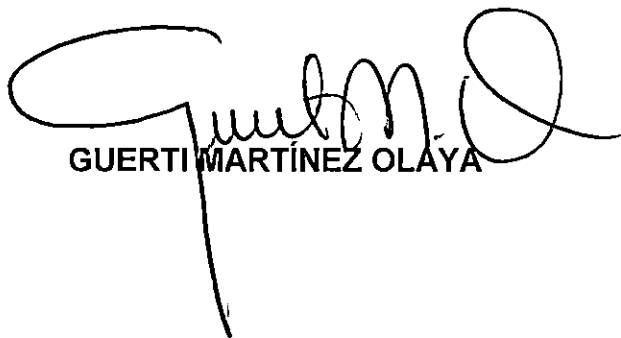
estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

QUINTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: En los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 13 y 14 del expediente, se reconoce personería adjetiva, a los Doctores **FRAYD SEGURA ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.829.753, y portador de la T.P. No. 141.148 del C.S. de la J., y **DIANA ROCÍO MORALES MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.607.913 y portadora de la T.P. No. 177.137 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias, como apoderados judiciales principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTIMARTÍNEZ OLAYA

jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ESTADO No. 119 DE 12 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN
SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO No. 1515

Agosto nueve (09) dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2019-00146-00
DEMANDANTE: YOBANY VILLARUEL TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el proceso referenciado, el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en ordinal cuarto del Auto Admisorio de la demanda, calendado mayo 28 de 2019 (fls. 30 y 31), siendo su obligación procesal consignar los gastos del proceso, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, donde se estableció:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo hay cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

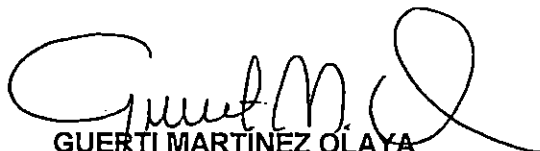
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que ni haya operado la caducidad."

Es preciso señalar que esta carga se encuentra en cabeza del demandante, pues es su deber legal aportar el valor fijado como gastos del proceso, con el fin de seguir el procedimiento establecido por la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido el término establecido por el artículo 178 del CPACA, se **REQUIERE** al demandante para que dé cumplimiento al Auto de fecha 28 de mayo de 2019 en su ordinal cuarto, y sufrague los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, CSJ-DERECHOS, ARANCEL, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, Convenio: 13476 dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. _____ DE 12 DE AGOSTO DE 2019. LA SECRETARÍA _____
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN
SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO No. 1516

Agosto nueve (09) dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2019-00184-00
DEMANDANTE: GLORIA INÉS PATIÑO RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO VINCULADA
FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el proceso referenciado, la demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en ordinal quinto del Auto Admisorio de la demanda, calendado junio 12 de 2019 (fls. 28 y 29), siendo su obligación procesal consignar los gastos del proceso, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, donde se estableció:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo hay cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que ni haya operado la caducidad."

Es preciso señalar que esta carga se encuentra en cabeza de la demandante, pues es su deber legal aportar el valor fijado como gastos del proceso, con el fin de seguir el procedimiento establecido por la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido el término establecido por el artículo 178 del CPACA, se **REQUIERE** a la demandante para que dé cumplimiento al Auto de fecha 12 de junio de 2019 en su ordinal quinto, y sufrague los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, CSJ-DERECHOS, ARANCEL, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, Convenio: 13476 dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. _____ DE 12 DE
AGOSTO DE 2019. LA SECRETARÍA _____